

Señor(a)

**ANONIMO(A)**

**Asunto:** Respuesta al PQR Radicado No. 201907220060 del 22 de Julio de 2019

Respetado(a) señor(a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual, manifiesta lo siguiente:

*"Con respecto a los encargos que se dieron en entidad DIAN con funciones específicas y cargo de Gestor III fueron nombradas para funciones específicas y a los meses del nombramiento solicitan comisión sindical, y no están cumpliendo con sus funciones, se ve que hay un detrimento patrimonial para la entidad ya que está devengando un sueldo por unas funciones que no están desempeñando? O por ser sindicalistas todo se les permite." (sic)*

En atención a su consulta, esta Dirección procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup> y normas concordantes.

Respecto a su consulta, el parágrafo 2 del artículo 22 del Decreto 1144 de 2019 señala:

*"PARÁGRAFO 2. Las reclamaciones contra la provisión de empleos mediante las modalidades de encargo o nombramiento provisional se deberán interponer, en primera instancia, ante la Comisión de Personal de la DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto administrativo, sin que se suspendan sus efectos.*

***La segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN.***

*En el evento de prosperar la reclamación, se procederá de manera inmediata a la terminación del encargo o a la desvinculación del empleado nombrado en provisionalidad, según el caso"*  
(Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá remitir su solicitud ante las instancias correspondientes.

---

<sup>1</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

Así mismo, resulta conveniente resaltar las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades de administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, se encuentra la de absolver las consultas que le sean formuladas en materia de carrera administrativa, sin embargo **no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas**, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones adoptadas recaen exclusivamente en la Administración.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



Wilson Monroy Mora  
Director  
Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Alejandra Charry Castro